



TOCA NÚMERO: TCA/SS/554/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/155/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO Y DIRECTOR GENERAL AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/554/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de doce de julio de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "1.- La **NEGATIVA FICTA**, en que incurrieron las autoridades demandadas **CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, al no darme contestación a mi escrito de fecha 4 de mayo de dos mil dieciséis, el cual me fue recibido el mismo día, mes y año en curso, en donde solicité lo siguiente:- - - PRIMERO.- LA VALIDACIÓN DE LA EXPEDICIÓN INICIAL DE CONCESIÓN CON

NÚMERO DE FOLIO 001056 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LOS CC. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, A NOMBRE DEL SUSCRITO, CON DOMICILIO EN CHILPANCINGO, GUERRERO, CON CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, CON MODALIDAD DEL SERVICIO TAXI PUBLICO DE ALQUILER, CON CLAVES DE CONCEPTO 25318 EXP. INICIAL, 25301 PLACAS PARA LA EXP. INICIAL Y 25330 REVISTA ELECTROMECAÁNICA CONFORT, MISMA QUE ME FUE ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EL DÍA DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2015 POR EL C. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO SE ACREDITA CON LA COPIA QUE CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE ESCRITO.- - - SEGUNDO.- SE ME OTORGUE LA LIBERACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO QUE HASTA LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO POR LOS CC. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCESIÓN, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA MISMA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE QUE EL SUSCRITO SE ME PERMITA REALIZAR LOS PAGOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE EJERZA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERMINO QUE FUE ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN AUTORIZADA, SE ME ENTREGUEN LAS PLACAS CORRESPONDIENTES Y LA CONCESIÓN, QUE ME FUE AUTORIZADA POR DICHAS AUTORIDADES, POR HABER SIDO BENEFICIADO COMO CHOFER DEL VOLANTE, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIONES I, II, III, IV Y V DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.""; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/155/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con base en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en la que señala la nulidad de los siguientes actos impugnados: "2.- La negativa de los CC. FLORENCIO SALAZAR ADEMEY MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY, el primero de los nombrados en su carácter de secretario general de gobierno y presidente del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y el segundo de los nombrados como Director general de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, **de reconocer los derechos del suscrito como concesionario y como consecuencia el derecho para explotar el servicio público de pasajeros, en la modalidad de taxi público de alquiler en Chilpancingo, como lo establece la orden de pago con número de folio *******, de fecha 06 de noviembre de 2014, expedida por las autoridades de transporte CC. LIC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y C. MARIO TORRES CERECERO, Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y Atención al Público, que se me benefició por tener una antigüedad de 28 años como chofer del volante en taxi de Chilpancingo, Gro. Como lo establecen los artículos 1º, 2º, 52, 53, 55 y 59 de la Ley de transporte del Estado de Guerrero, así como los artículos 241, 242, 243, 245, 246, 252, 253, 254 y 255 del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.- - - -3.- **La negativa de las autoridades demandadas de otorgarme la liberación de la orden de pago de la concesión de fecha 6 de noviembre de 2014, para realizar los pagos fiscales para el efecto de que el suscrito pueda ejercer el transporte el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de alquiler de Chilpancingo, como lo establece la orden de pago con número de folio 001056, de fecha 06 de noviembre de 2014, expedida por las autoridades de transporte CC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y C. MARIO TORRES CERECERO, Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y Atención al Público, que se me benefició por tener una antigüedad de 28 años como chofer del**

volante en taxi de Chilpancingo, Gro., como lo establecen los preceptos legales 1º, 2º, 52, 53, 55 y 59 de la Ley de transporte del Estado de Guerrero, así como los artículos 241, 242, 243, 245, 246, 252, 253, 254 y 255 del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.”; así mismo ordeno correr traslado de la ampliación a las demandadas a efecto que den contestación a la ampliación de demanda.

4.- Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes. Seguida que fue la secuela procesal el día dos de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de conformidad con el dispositivo legal 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que: “...dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, proceda a liberar la orden de pago con número de folio 001056, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, y una vez que el C. ***** , realice los pagos correspondientes, otorgue de forma inmediata y sin dilación alguna, la concesión del servicio público de transporte con la modalidad de taxi público de alquiler a favor del actor del presente juicio...”.

6.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/554/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad Estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 189 y 191, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades

demandadas el día veintitrés de junio del dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis al treinta de junio del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día treinta de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución que por esta vía combatimos, nos causa agravios en virtud de que declara fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por el **C. *******, con las consecuencias apostadas en el penúltimo párrafo del considerando V, generando con ello una incursión de manera irregular a los conceptos previstos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y el mismo reglamento que de ella emana, toda vez que se está vulnerando el procedimiento normativo de depuración para la expedición de concesiones del servicio público de transporte previsto por los artículos 247, 252, 253, 255 y 259 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, al pretender que mi representada desvirtúe el proceso de depuración en el cual los mismos trabajadores del volante sin dolo alguno determinan reconocer a los concursantes la antigüedad que les corresponde como choferes, en tal tesitura es evidente que la Magistrada Resolutora, con el presente fallo está confiriendo al actor, el beneficio de una concesión del servicio público de transporte, sin que para ello se hallan consumado los requisitos de ley, puesto que con su actuar y determinación está avasallando los Ley de Transporte y Vialidad del Estado, el Reglamento que de ella emana y la Ley que establece las bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, dejando la esfera jurídica de esta Autoridad que represento vulnerada y afrentada, toda vez que transforma en total plenitud los preceptos de ley al interpretar el contenido del artículo 242 de Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de la manera siguiente:

Se transcribe parte del texto esgrimido en la resolución que se combate respecto a la interpretación que hace al contenido del artículo 242 del Reglamento de la Ley de Transporte y Calidad del Estado la Magistrada Resolutoria:

...

En este tenor, es significativo vislumbrar que de la interpretación que la Magistrada de Primera Instancia hizo al artículo 242, hizo una paráfrasis a su libre albedrío, sin hacer una introspección plena, puesto que es evidente que el contenido del numeral en su texto original sanciona lo siguiente:

...

En tal posición manifiesto que contrario a lo interpretado por la Magistrada, el Acuerdo de Consejo es la parte medular y primordial tendiente a la entrega de la expedición inicial para la explotación de concesiones del servicio público de transporte en la entidad, puesto que el mismo es firmado por el presidente del Consejo Técnico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 del Reglamento de la Ley de la Materia que dice lo siguiente:

...

Y en el mismo acuerdo se especifica el nombre del Titular de los derechos, el lugar en que va operar, la modalidad y la ruta a cubrir, para efecto de que el interesado se presente ante las instancias fiscales estatales a cubrir, para efecto de que el interesado se presente ante las instancias fiscales estatales a cubrir los derechos e impuestos correspondientes, y posteriormente recibirá Copia del acuerdo, placas, tarjeta de circulación, calcomanía incluso la orden de pago respectiva con los datos contenido el referido acuerdo de Consejo, en tal tesitura es impreciso lo atestado por la Magistrada resolutoria, pues el interesado para demostrar ante las instancias fiscales su calidad de concesionario debió exhibir el acuerdo respectivo y posteriormente recibir lo relacionado en la fracciones I, II, III Y IV del artículo 242 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por otra parte es relevante mencionar que para que la autoridad competente este en aptitud de expedir la orden de pago por expedición inicial para la explotación de una concesión del servicio público de transporte en el estado de Guerrero, es ineludible que el interesado acredite ser propietario del vehículo con el que se va prestar el servicio público de transporte de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII, que refiere lo siguiente:

...

Lo que ocurre en el presente asunto ni presuntivamente, pues es evidente que el actor en ninguna de las partes de su escrito de demanda, ni es las pruebas que relaciona, menciona o exhibe la factura que pudiere corresponde a la unidad vehicular de su propiedad con la que pretendía prestar el servicio público de transporte, en tal tesitura también es una falta de observancia y acatamiento a la ley de transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, lo que ocasiona severos agravios a mi representada, pues la Magistrada Resolutoria, desestimó sin motivo, ni razón preceptos que de haberse analizado de manera consciente, los términos de la Resolución debieron salvaguardar el interés social y el orden público, así como las facultades y funciones

para las que fue creada la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero.

Me sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE "TAXI", SE REQUIERE ADEMÁS DE LA CONCESIÓN CONTAR CON UN VEHÍCULO PROPIO PARA PRESTAR EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

ERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER DE "TAXI", DEBE ACREDITAR TENER CONCESIÓN Y QUE EL VEHÍCULO CON EL QUE SE CA A PRESTAR EL SERVICIO ESTA AUTORIZADO PARA ELLO PODER PRESTAR EL.

SEGUNDO.- Nos causa un severo agravio el hecho que la Sala Natural haya valorado la resolución de fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, emitida en el juicio contencioso Administrativo número TCA/SRCH/100/997, misma que el actor adjuntó como prueba en su demanda, y de la cual extraoficialmente tenemos conocimiento de la misma , fue combatida en segunda instancia y revocada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tal virtud solicito que esta Plenaria ordene a quien corresponda se haga una revisión exhaustiva en el expediente antes citado, con el fin de corroborar lo antepuesto, toda vez que incluso la copia de dicha resolución que el actor agregó como prueba es completamente ilegible y dudosa, y no concibo como la Magistrada resolutoria descifro su contenido.

Asimismo causa agravios a mi representada el hecho que la Sala de origen pretenda otorgar al actor a su libre albedrío una concesión del servicio público de transporte sin que se haya consumado plenamente los requisitos de ley, originando una artera violación a lo dispuesto por el artículo 252 del Reglamento de la ley de la materia que señala lo siguiente:

...

En este contexto es importante también señalar que la Resolución combatida, fue esgrimida sin siquiera analizar ligeramente la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento que de ella emana, pues se dejaron de observar preceptos irrestrictos que hoy en día causan avasallantes agravios a mi representada, pues de confirmarse los términos en que se emitió la presente Resolución, se estaría vulnerando la esfera jurídica de mi personificada incluso los ordenamientos legales que la regulan, en virtud de que a partir de esta resolución arbitraria se estaría validando al actor, como concesionario aun y cuando es evidente a simple vista que se omitieron y se dejaron de observar el contenido de los artículos versados con antelación, circunstancia que pone de manifiesto una falta garrafal a lo dispuesto en el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues con la resolución que hoy recurro, se violan flagrantemente los derechos e intereses de mi representada.

Asimismo, la resolución recurrida causa agravios, toda vez de que en la misma se ordena liberar la orden de pago con número de folio 001056, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce al C. ***** , aun cuando es evidente que la supuesta orden de pago no fue expedida por esta autoridad que represento pues no obra antecedente alguno en los archivos de la misma que intuyan que la misma fue expedida por mi personificada, ni mucho menos que la misma haya sido requisada o decomisada por esta autoridad que represento, pues es imposible liberar una orden de pago nunca estuvo bajo custodia de la Dirección General de la comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

Por otra parte es elemental manifestar el agravio que nos atañe, el hecho que en la Resolución combatida, se demeriten los requisitos previsto por el artículo 245 del Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad, pues es evidente que el actor no fue depurado en los términos de ley.

Con los criterios establecidos, considero que si el actor en este juicio no cumplió con los requisitos de ley para ser beneficiado, consecuentemente deberá ordenarse la validez del acto impugnado, toda vez de que sería contrario a derecho determinar a favor del actor un beneficio unilateral sin analizar el procedimiento que señala la Ley de Transporte y el Reglamento que de ella emana con respecto a la depuración pública de trabajadores del volante.

IV.- Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TCA/SRCH/155/216, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: "1.- La NEGATIVA FICTA, en que incurrieron las autoridades demandadas **CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL Y ENCARGADO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, al no darme contestación a mi escrito de fecha 4 de mayo de dos mil dieciséis, el cual me fue recibido el mismo día, mes y año en curso, en donde solicité lo siguiente:- - - PRIMERO.- LA VALIDACIÓN DE LA EXPEDICIÓN INICIAL DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 001056

DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LOS CC. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, A NOMBRE DEL SUSCRITO, CON DOMICILIO EN CHILPANCINGO, GUERRERO, CON CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, CON MODALIDAD DEL SERVICIO TAXI PUBLICO DE ALQUILER, CON CLAVES DE CONCEPTO 25318 EXP. INICIAL, 25301 PLACAS PARA LA EXP. INICIAL Y 25330 REVISTA ELECTROMECAÁNICA CONFORT, MISMA QUE ME FUE ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EL DÍA DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2015 POR EL C. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO SE ACREDITA CON LA COPIA QUE CORRE AGREGADA EN EL PRESENTE ESCRITO.- - - SEGUNDO.- SE ME OTORGUE LA LIBERACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO QUE HASTA LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO POR LOS CC. DIRECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCESIÓN, PADRONES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA MISMA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE QUE EL SUSCRITO SE ME PERMITA REALIZAR LOS PAGOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE EJERZA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERMINO QUE FUE ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN AUTORIZADA, SE ME ENTREGUEN LAS PLACAS CORRESPONDIENTES Y LA CONCESIÓN, QUE ME FUE AUTORIZADA POR DICHAS AUTORIDADES, POR HABER SIDO BENEFICIADO COMO CHOFER DEL VOLANTE, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIONES I, II, III, IV Y V DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.- - - 2.- La negativa de los CC. FLORENCIO SALAZAR ADEMEY MIGUEL ÁNGEL PIÑA GARIBAY, el primero de los nombrados en su carácter de secretario general de gobierno y presidente del Consejo Técnico de la comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y el segundo de los nombrados como Director general de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, **de reconocer los derechos del suscrito como concesionario y como consecuencia el derecho para explotar el servicio público de**

pasajeros, en la modalidad de taxi público de alquiler en Chilpancingo, como lo establece la orden de pago con número de folio 001056, de fecha 06 de noviembre de 2014, expedida por las autoridades de transporte CC. LIC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y C. MARIO TORRES CERECERO, Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y Atención al Público, que se me benefició por tener una antigüedad de 28 años como chofer del volante en taxi de Chilpancingo, Gro. Como lo establecen los artículos 1º, 2º, 52, 53, 55 y 59 de la Ley de transporte del Estado de Guerrero, así como los artículos 241, 242, 243, 245, 246, 252, 253, 254 y 255 del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.-

- - -3.- **La negativa de las autoridades demandadas de otorgarme la liberación de la orden de pago de la concesión de fecha 6 de noviembre de 2014, para realizar los pagos fiscales para el efecto de que el suscrito pueda ejercer el transporte el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de alquiler de Chilpancingo, como lo establece la orden de pago con número de folio 001056, de fecha 06 de noviembre de 2014, expedida por las autoridades de transporte CC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y C. MARIO TORRES CERECERO, Jefe del Departamento de Concesiones, Padrones y Atención al Público, que se me benefició por tener una antigüedad de 28 años como chofer del volante en taxi de Chilpancingo, Gro., como lo establecen los preceptos legales 1º, 2º, 52, 53, 55 y 59 de la Ley de transporte del Estado de Guerrero, así como los artículos 241, 242, 243, 245, 246, 252, 253, 254 y 255 del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.**”; manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas, señalando al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del actor, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que le confiere la ley, en atención a que desde el año de mil novecientos noventa y seis, la Dirección de la Comisión de Transporte y Vialidad en el Estado, le comunicó que había sido beneficiado de una concesión de transportes del servicio

mixto doméstico, pero por razones ajenas al actor las demandadas no le expedieron la orden de pago, para que efectuara el pago correspondiente y le otorgaran las placas de circulación, tarjeta de circulación y tarjetón de revista, pero las autoridades han hecho caso omiso, tan es así que, el actor presentó demanda en contra de las demandada en esta Instancia de Justicia Administrativa, en el año de mil novecientos noventa y siete, bajo el número de expediente TCA/SRCH/100/1997 (foja 70 a la 79), luego entonces, queda claro que las demandadas, han inaplicación e inobservancia los dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, a efecto de expedir al actor la orden de pago correspondiente, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, en base a ello la A quo decreto conforme a derecho la nulidad del acto reclamado, en base al artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, cumple con lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, y encontró fundada la demanda una vez que hizo el análisis correspondiente del acto impugnado, en relación con la pretensión deducida por el demandante, luego entonces, en la sentencia definitiva recurrida, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravios a las autoridades demandadas como lo argumenta el autorizado de las demandadas, toda vez que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes las aseveraciones que expresan como agravios el autorizado de las demandadas

en su escrito de revisión, en virtud de que no manifiesta claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, ni demuestra con argumentos precisos, la inaplicación del artículo o la Ley en que dice incurrió la Sala A quo y que le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, toda vez que la resolución recurrida debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el recurrente respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio, pero en el caso concreto los agravios solo repiten los planteamientos expuestos en la contestación de demanda, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 166748, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/155/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el treinta de junio de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/554/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/155/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada, por Licencia del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



TOCA: TCA/SS/554/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/554/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/155/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/155/2016, referente al Toca TCA/SS/554/2017, promovido por las autoridades demandadas.